

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1587.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1961.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la contratación en pública subasta de un bote ó falúa convenientemente tripulado para el servicio sanitario marítimo del puerto de Ibiza; el Excmo. Sr. Director general de Sanidad ha dispuesto, que se proceda á nueva licitación. En su consecuencia, he señalado para que se celebre, el día once de mayo próximo á las diez de la mañana, ante el Sr. Alcalde de aquella ciudad, sobre el mismo tipo y con iguales condiciones con que se verificó la primera, en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 12 de enero último que se publica de nuevo á continuación.

Con el fin de conseguir, según las necesidades de cada localidad la mayor economía en el servicio de botes ó falúas para la visita de buques en los puertos donde se hallan establecidas Direcciones especiales de 4.ª clase, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se saque á pública subasta el servicio expresado con las siguientes condiciones:

1.ª A los quince días de inserta esta orden en el Boletín oficial de la provincia correspondiente, el alcalde respectivo efectuará pública licitación para el arriendo de un bote ó falúa tripulado con la dotación necesaria al indicado objeto, adjudicando provisionalmente dicha autoridad el servicio al que ofrezca mayores ventajas para el Tesoro, en relación con las condiciones materiales de la embarcación, tanto por sus dimensiones proporcionadas á las necesidades de la bahía, cuanto por su estado de conservación.

Los expedientes de estas subastas serán remitidos por los alcaldes á los gobernadores de provincia y con el informe de los mismos se elevarán aquellos á esa Dirección general para los efectos correspondientes.

2.ª El entretenimiento de la embarcación será de cuenta del contratista, el cual estará obligado á tenerla á las órdenes de la Dirección de Sanidad un cuarto de hora antes de la entrada del buque, presentándola así en el personal como en el material con el debido aseo y limpieza.

3.ª Las visitas que estas Direcciones de Sanidad han de practicar en el bote ó falúa contratado, se referirán únicamente á los buques procedentes del extranjero ó de las posesiones españolas de Ultramar con cargamento contumaz, y á los que vengan de puertos súcios, sospechosos ó con accidente en la salud. Los demás buques tomarán entrada trasladándose en el bote de abordó el capitán, patron ó segundo, al punto señalado por la Dirección de Sanidad para el examen de los documentos, manifestando antes de atracar su procedencia y si ha ocurrido novedad alguna en la travesía.

4.ª El tipo para la subasta de este servicio será de quinientas pesetas anuales, abonadas por mensualidades vencidas con cargo al capítulo 11 art. 2.º sección 6.ª del presupuesto correspondiente.

5.ª El contrato se hará por tiempo indeterminado, siendo obligación de las partes contratantes dar aviso con un mes de anticipación en el caso de no convenir la continuación del servicio.

6.ª Si el contratista faltare á la puntualidad del servicio al tenor de lo determinado en la condición 2.ª, el director de Sanidad alquilará para el caso otra embarcación con cargo al contratista.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para los fines indicados, debiendo al efecto publicar esta disposición en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que hago público por medio de este periódico, á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 17 abril de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1962.

Negociado 3.º—Dispuesto por la Dirección general de Establecimientos penales el arrendamiento en pública subasta del taller de alpargatería del presidio de esta capital se hace saber que el acto tendrá lugar en mi despacho el día 14 de mayo próximo á la una de la tarde bajo el siguiente pliego de condiciones.

Palma 17 abril de 1877.—Federico Terrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Sección 2.ª—Negociado 1.º—Pliego

de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de alpargatería del presidio de Palma cuyo acto tendrá lugar el día 14 de mayo próximo.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Palma, (Baleares) tendrá lugar á la una de la tarde del día 14 de mayo próximo, en el despacho del señor gobernador civil de la provincia, con asistencia del oficial del Negociado respectivo, y de un notario que autorice el acto.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la provincia, el depósito previo de 50 pesetas en metálico.

3.ª Las proposiciones se dirigirán al señor gobernador de la provincia, en pliego cerrado y acompañado de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la anterior condición, debiendo quedar aquellos en el Negociado respectivo del gobierno de provincia, una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentación.

4.ª Se declara inadmisibles toda proposición á que no acompañe la correspondiente carta de pago, ó no reuna los requisitos marcados por estas condiciones generales.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se procederá por el notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento, y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración.

6.ª Se considerará como proposición más ventajosa aquella que, reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez, á sostener en los talleres el mayor número posible de penados.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas tan solo, adjudicándose provisionalmente el remate á favor de la más beneficiosa. Empero si esta nueva licitación no diese resultado, la adjudicación se hará á favor del que hubiese presentado primero la proposición, y estendiéndose por el notario testimonio de todo lo ac-

tuado, se remitirá luego á la Dirección general de Establecimientos penales para su aprobación.

8.ª El depósito previo correspondiente á la proposición á cuyo favor se adjudique provisionalmente quedará detenido, devolviéndose á los demás sus respectivas garantías.

9.ª Aprobado definitivamente el remate, se ampliará el depósito hasta 250 pesetas que se impondrán en la caja de la provincia y á disposición del Director general de Establecimientos penales.

10.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho días siguientes, al en que, se notifique al rematante la orden de adjudicación definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y de las dos copias que se sacarán, una para la Dirección general de Establecimientos penales, y otra para la Comandancia del presidio, quedando el contratista en el caso de no cumplir esta condición, sujeto á la responsabilidad que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

11.ª La subasta se anunciará en el Boletín oficial de la provincia diez días antes por lo ménos, del fijado para su celebración; y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en el negociado correspondiente del gobierno de provincia todos los días no feriados de once de la mañana á una de la tarde, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitación.

12.ª Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta, del taller de alpargatería del presidio de Palma (Baleares) se comprometo á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado, y en la forma prevenida la cantidad de..... pesetas..... céntimos por cada operario que trabaje en el mismo, aceptando en un todo las condiciones establecidas.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de alpargatería del presidio de Palma (Baleares).

2.º El contratista satisfará al Estado, cuando ménos cuatro pesetas mensuales, por cada penado que trabaje en el taller, debiendo ocupar constantemente un número de hombres, que no baje de veinte.

3.º A fin de que sirva de estímulo al trabajo, con arreglo al que cada uno hubiese de ejecutar, el contratista convendrá con los penados la gratificación que por separado hayan de recibir mensualmente, debiendo dar parte de ello al comandante para ponerlo á su vez en conocimiento de esta Direccion general, la cual será distribuida mitad en mano, y la otra para su fondo de ahorros.

4.º Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo día, pues por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que asciendan los pluses señalados en la condicion 2.º mientras dure el contrato.

5.º Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorizacion de la Direccion general de Establecimientos penales, espresando los que necesite, y el tiempo que los tendrá ocupados.

6.º El importe de los pluses devengados por los penados, y que há de quedar en beneficio del Estado, lo ingresará el contratista en la caja de la provincia, el último día del mes á que pertenecen; y en la forma prevenida, mediante certificacion de los jefes del establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago, en la mayoría del presidio.

7.º Una vez admitidos los operarios en el taller no podrán ser despedidos del mismo, sino por justificada causa, y previa disposicion del jefe del establecimiento.

8.º El contratista de acuerdo con el comandante fijará el número de aprendices que necesite dándose conocimiento á esta Direccion, los cuales no devengarán nada en los cuatro primeros meses; pero transcurridos estos, satisfará para el Estado por cada uno, la cantidad que se asigna en la condicion 2.º Los que resulten sin aptitud para el oficio, serán despedidos, sin tener opcion á nuevo ingreso.

9.º El comandante pondrá desde luego á disposicion del contratista, el local destinado para taller de alpargatería; haciendo por inventario entrega de las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el taller, devolviéndolos dicho contratista al establecimiento, en buen estado de uso el día que termine el contrato.

10.º Si hubiese necesidad de mayor número de herramientas y enseres que el de las que existan en el taller, su adquisicion será de cuenta del contratista, y el practicar las obras que se necesiten en el local; todo lo cual quedará á beneficio del Estado al finalizar la contrata.

11.º Tanto el comandante, como los demás empleados del establecimiento, velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que juzgue conveniente al mismo fin, y particularmente para la custodia de herramientas, enseres y efectos, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una entregando la otra al comandante.

12.º Si para la seguridad de los penados, ó con cualquier otro objeto, hubiera necesidad de practicar algun reconocimiento, ó tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios, en el momento que á ello se le requiera por el comandante y empleados del presidio.

13.º La direccion de los trabajos será esclusivamente del contratista, pero éste no podrá emplear penado alguno fuera del establecimiento, ni admitir en el taller de alpargatería á los que no sean operarios del mismo, pues en el caso de hacerlo fraudulentamente, y una vez comprobado el hecho, la Direccion podrá imponer la multa de 20 á 100 pesetas segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el contratista abone por separado lo que hayan devengado los operarios, admitidos en tales condiciones.

14.º La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo del maestro que designe el contratista, bajo la inspeccion inmediata de los jefes del establecimiento á quienes corresponda por ordenanza.

15.º Todos los dias serán de labor ménos los de fiesta entera, y los que exceptuan las ordenanzas del ramo, y las horas de trabajo serán diez, desde 1.º de abril hasta el 30 de setiembre, y ocho, en los seis restantes.

16.º Si ocurriera algun caso imprevisto como peste, guerra ú otro cualesquiera, ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordar la Direccion general del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

17.º La Direccion general de Establecimientos penales podrá dar por terminado este contrato, siempre que lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar, en tal caso se concederá seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca de él, por la Direccion.

18.º La Direccion se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó más talleres de alpargatería, pero en la inteligencia, de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

19.º Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualesquiera objeto ó destinados á obras de reparacion del edificio, y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda libre el mismo de hacer abono alguno á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda

hacer reclamacion alguna.

20.º Al cumplimiento de lo prevenido en todas y en cada una de las condiciones fijadas en este contrato, y muy especialmente á la marcada en la 6.ª, queda afecta la fianza de que habla la 9.ª de las generales, de cuya cantidad podrá tambien incautarse el Estado, si el contratista no tuviese funcionando el taller con el número de hombres que se hubiese estimulado dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

21.º Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza, si el contratista dejase de transcurrir dos meses sin satisfacer las cantidades á que se haya obligado.

Madrid 10 febrero de 1877.—Es cópia.—El director general, Villalar.

Núm. 1963.

Circul res.—Interesando á los gobernadores de las provincias que á continuacion se espresan la captura de los sujetos que tambien se designan, en cargo á los señores alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y en caso de ser habidos los pongan á mi disposicion para conducirlos á las autoridades por quién son reclamados.

Palma 14 abril de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán á la captura del soldado desertor Juan Millan Asenjo, regimiento de infantería de Valencia, natural de Zahara, provincia de Cadiz, de 19 años y cinco meses, oficio del campo, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente regular, aire regular, produccion buena; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excelentísimo señor Gobernador militar de esta provincia, cuya autoridad lo reclama.

Sevilla 23 de marzo de 1877.—Antonio Guerola.

Núm. 1964.

Los señores alcaldes, Guardia civil y empleados de orden público de esta provincia, procurarán la captura del joven Julian Lopez Garcia, natural de Salmoral, comprendido en el actual reemplazo, y de las señas que á continuacion se espresan.

En el caso de que fuere habido lo pondrán á disposicion del señor Gobernador de la provincia de Salamanca que lo reclama, dándome conocimiento para que conste en sus antecedentes.

Segovia 31 de marzo de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Señas del reclamado.

Edad 20 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz abultada, barba nada, cara regular, color trigueño, lleva cédula de jornalero expedida por el Ayuntamiento de su naturaleza en 5 de setiembre de 1876.

Núm. 1965.

Los señores alcaldes, Guardia civil,

Inspectores de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Expedicionario núm. 14 cuyo nombre y señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia.

Lérida 29 de marzo de 1877.—El Gobernador, Gerónimo Rius y Salvá.

Señas que se citan.

Gil Casals Fabregas, hijo de Andrés y de Antonia, natural de Perles, pelo castaño, ojos al pelo, cejas id. nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Núm. 1966.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia pública de la misma, procederán á la captura del soldado desertor del regimiento infantería de Soria Carlos Rodriguez Vazquez, hijo de Lorenzo y de Manuela, natural de Carmona, parroquia de San Bartolomé, vecindado en Sevilla, albañil, edad 22 años, soltero, estatura un metro 610 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, ojos tiernos, fué quinto por Sevilla; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del excelentísimo señor Gobernador militar de esta provincia, cuya autoridad lo reclama.

Sevilla 3 de abril de 1877.—Antonio Guerola.

Núm. 1967.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eulogio Folch y Prades, cuyas señas á continuacion se espresan; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Castellon 22 de marzo de 1877.—El Gobernador, Francisco del Villar y Bustos.

Señas que se citan.

Edad 26 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, pelo castaño, cejas al pelo, picado de rruelas; viste calzon corto y al uso del país. Es natural de Mosqueruela y vecino de la Masía de Lena término de Villafamés.

Núm. 1968.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás funcionarios públicos dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del ex-cabecilla carlista y Oficial que fué del ejército, Julio Segarra, vecino de Castellon, cuyo paradero se ignora.

Barcelona 24 de marzo de 1877.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 1969.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia pública de la misma, procederán á la captura del soldado desertor del regimiento infantería de Soria Juan Cobian Hernan-

dez, hijo de José y de María, natural de Sevilla, parroquia de San Gil, de 22 años, soltero, de estatura un metro 635 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, correspondiente al segundo reemplazo de 1875; y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excelentísimo señor Gobernador militar de esta provincia, cuya autoridad lo reclama.

Sevilla 3 de abril de 1877.—Antonio Guerola.

Núm. 1970.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán á la busca de un mulo entremediano, señalado en la cuartilla, lunares blancos en el lomo, cerrado, sin hierro, pelo negro, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del señor juez de primera instancia de Antequera, con su conductor, si no dá razon satisfactoria de su legitima adquisicion.

Sevilla 28 de marzo de 1877.—Antonio Guerola.

Núm. 1971.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una fabrica de curtidos sita en esta Capital, calle de Monserrat, número 24, con su correspondiente derecho de agua; lindante por derecha entrando con botiga de las mismas pertenencias, por la izquierda con finca de D. Juan Picornell, por el fondo con calle de Curtidores antes den Mayo en la cual tiene una puerta, y por la parte superior con algorfa de las mismas pertenencias que consta de cuatro pisos con ocho habitaciones para alquilar y otras dependencias, cuyas habitaciones tienen derecho de sacar agua de la fuente que existe en la mencionada fabrica de curtidos; la que ha sido valorada en tres mil ciento veinte y cinco pesetas. Pertenece á D. Juan y D. Jaime Picornell y Reus como herederos de su padre D. Guillermo Picornell y Ros, y se vende á instancia de D. Pedro Juan Ginestra y Amorós, para con su producto cubrirse de lo que contra dichos herederos acredita por principal, intereses y costas: quedando señalado para su remate el dia veinte y siete del próximo abril á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se originen, y que para hacer postura deberá consignarse previamente en poder del actuario el diez por ciento de la tasacion que servirá á cuenta del precio del remate á quien lo obtuviere, devolviéndose en el acto á los demas.

Palma treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, é indisposicion del escribano Sureda, Antonio Tomás.

Núm. 1972.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se

crean con derecho á la herencia intestada de D. Francisco Fuster y Forteza fallecido accidentalmente en la Habana en nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, para que comparezcan á ejercitarlo dentro el plazo de veinte dias que por segundo y último término se les señala, en los autos promovidos por su madre D.ª Maria Buonaventura Forteza Maura; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma seis de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado é indisposicion de Sureda, Antonio Tomas.

Núm. 1973.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Antonio Oliver y Peña, fallecido en esta ciudad, en veinte y dos de setiembre de mil ochocientos setenta y seis, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias en los autos de ab intestato promovidos en nombre de doña Francisca Oliver y Borel; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma doce de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1974.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, media cuarterada de tierra equivalente á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas sita en el término municipal de Montuiri y lugar llamado Son Miró, que linda al Norte con las de Antonio Mora, al Este con las de N., al Oeste con otras de Guillermo Morlá; y al Sur con camino de establecedores; cuya finca que ha sido avaluada es de doscientas cuarenta pesetas; pertenece al rematado Antonio Morlá y Mesquida de Porreras, y se la vende para con su producto, hacer pago de las indemnizaciones y costas á que viene condenado en la causa que sobre corte de higueras se siguió contra el mismo en este Juzgado, quedando señalado para la subasta y remate el dia primero del próximo mayo á las diez de su mañana en los estrados del referido Juzgado.

Dado en Manacor á cinco abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—P. S. M., Antonio Obrador.

Núm. 1975.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instrucc on primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858

han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Pts. Cts.
<i>Escuelas completas de niños.</i>	
Aviá.	825'00
Castellar de Nuch.	825'00
Olena.	825'00
Santa Maria de Oló.	825'00
Cánoves y Samalús.	625'00
Capolat.	625'00
Cañellas.	625'00
Montmajor.	625'00
Montseny.	625'00
Montañola.	625'00
Orsavinyá.	625'00
Rellinás.	625'00
Rajadell.	625'00
S. Martin de Centellas.	625'00
S. Julian de Serdañola.	625'00
San Quirico Safaja.	625'00
S. Sa vador de Guardiola.	625'00
S. Juan de Fábregas.	625'00
S. Vicente de Torelló.	625'00
Tous.	625'00
Viver.	625'00
Veciana.	625'00

<i>Incompletas de niños.</i>	
Gisclareny.	500'09
Gayá.	375'00
Orís y Saderra.	312'00
Bellprat.	250'00
Brocá.	250'00
Castellnou de Bages.	250'00
Canovellas.	250'00
Castellar del Riu.	250'00
Granera.	250'00
Gayá.	250'00
La Baells.	250'00
Moncler de Berga.	250'00
Masias de Roda.	250'00
Masias de S. Pedro de Torelló.	250'00
Montmajor.	250'00
Montmaneu.	250'00
Orpi.	250'00
Pachs.	250'00
Pruit.	250'00
Rubió.	250'00
Salsellas.	250'00
Sobremunt.	250'00
Salavinera.	250'00
Sta. Cecilia de Voltregá.	250'00
S. Martin den Bas.	250'00
Sta. Fé del Panadés.	250'00
Santa Maria de Miralles.	250'00
Villalba Saserra.	250'00

<i>Elementales de niñas.</i>	
Aviá.	550'00
Alpens.	416'75
Aiguafreda.	416'75
Castellfullit del Boix.	416'75
Capolat.	416'75
Castell de Areny.	416'75
Espuñola.	416'75
Fogás y Parroquias.	416'75
La Nou.	416'75
Montañola.	416'75
Montmany.	416'75
Orís y Saderra.	416'75
Serchs.	416'75

<i>Incompletas de niñas.</i>	
Aguilar de S. garra.	312'75
S. Quirico Safaja.	275'00

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del

en que termina el plazo.

Barcelona siete de abril de mil ochocientos setenta y siete.—El rector, Julian Casaña.

DIRECCION GENERAL

DE INFANTERIA.

4.º *Negociado.*—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, de Real orden, me dice en 26 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Enterado el Rey (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de veintuno del actual, pidiendo autorizacion para anunciar la convocatoria para cubrir las noventa y una plazas vacantes en el Colegio del arma de su cargo y las que vayan ocurriendo hasta el 10 de julio próximo en que deberán empezar los exámenes de ingreso, S. M. ha tenido á bien conceder á V. E. la autorizacion solicitada.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en la forma acostumbrada, para que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales deberán tener presente las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Las expresadas vacantes se adjudicarán por mitad entre los hijos de militares y paisanos, siendo preferidos para cubrirlos los de los primeros que hubiesen muerto en accion de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

Art. 2.º Si del examen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases, y si con exceso en la otra podrán completarse las vacantes sin atender á la proporcion de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningún caso exceda el número de hijos de militares al de la clase de paisanos.

Art. 3.º Pueden aspirar á la plaza de alumnos todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armadas y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.ª Haber cumplido catorce años los hijos de militares y diez y seis los de paisanos y no exceder unos y otros de veinte el dia que deban filiarse.

2.ª Reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud fisica que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopia y presbicia.

3.ª Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

Art. 4.º Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Director general del Arma, acompañadas de los documentos que siguen:

1.º Partida de bautismo original legalizada sin enmienda ni raspadura y sin que esta pueda sustituirse por ningún otro documento.

2.º Certificacion de buena conducta librada por autoridad competente, en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Una obligacion en forma legal en que se comprometa el padre, tutor ó encargado á depositar en caja las cantidades que se le exijan por asistencias matriculas y demás derechos y á su renovacion sucesiva veinte dias antes de terminar el trimestre.

5.º Todo Alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno

adelantado y otro en concepto de fianza, á razon de tres pesetas diarias; ciento cincuenta pesetas para satisfacer los muebles y efectos que han de recibir á su entrada, quince pesetas para los derechos trimestrales de matricula y quince pesetas para gastos particulares del alumno, que se le entregarán á razon de cinco cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan pension por el Estado y estén en el goce de ella, satisfarán los dos trimestres á que hace referencia el párrafo anterior á razon de cincuenta céntimos de peseta diarios, abonando á razon de una peseta los que aun no hubiesen alcanzado los beneficios que aquella les concede. Los hijos de Oficiales generales que tuvieren derecho á pension pagarán una peseta, ó una cuenta céntimos, segun estuvieren, ó no, en el goce de la misma.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y tanto estos como los demás que cobren pension del Estado, quedarán dispensados del pago de las correspondientes á sus matrículas.

Igual beneficio disfrutarán los demás pensionistas á medida que vayan entrando en el goce de las suyas respectivas.

Art. 6.º Los alumnos externos pagarán los derechos de matricula; pero por si llegase el caso previsto en el artículo 67 tendrán constantemente depositadas en Caja las asistencias de un trimestre, y las 150 pesetas que se exigen por los efectos que deben recibir.

Art. 7.º Los que aspiren al goce de las referidas pensiones, además de los documentos que se exigen á los hijos de paisanos, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.º Copia legalizada del despacho ú orden del último empleo del padre, si fuere militar en actual servicio.

5.º Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada segun lo dispuesto en Real orden de 7 de setiembre de 1875.

6.º Certificado expedido por la Administracion Económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.º Fè de defuncion ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en funcion de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

Art. 8.º Los que aspiren á las pensiones de gracia, elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, si bien siempre por conducta del Director general del Arma.

Art. 9.º Concedida por este la admision á concurso, los aspirantes se presentarán el dia que se señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos Médicos del cuerpo de Sanidad Militar, si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 10. Los declarados útiles principiarán los ejercicios de exámenes en la forma que se expresa en este Reglamento; y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo y con sujecion á las vacantes de alumnos que hubiese, se elevará la correspondiente propuesta.

Art. 11. Aprobada esta y una vez

admitidos en la Academia como alumnos, se presentarán el dia 20 de agosto próximo con el complejo de prendas que á continuacion se detallan; en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el Almacén de la Academia.

PRENDAS DE UNIFORME.

Ros completo.

Levita.

Dos pares de pantalones grancé.

Capote abrigo.

Dos pol cas, una de paño gris cerrada con una hilera de botones conforme al modelo y otra de lanilla, de idéntica forma y color.

Gorra.

Espada de reglamento.

Cinturones de gala y diario.

ROPA BLANCA.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y doce cuellos rectos.

Doce pares de calcetines.

Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.

Seis pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima de los calcetines.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada de idem.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro tohallas de hilo.

VARIOS EFECTOS.

Dos mantas blancas de lana.

Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de becerro de una pieza.

Cubierto completo de plata, marcado con sus iniciales.

Dos colchas de percal y una blanca, (se facilitarán por la Academia, satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida conformidad.)

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de laton, arreglado á modelo, y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.

Art. 12. Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de ciento cincuenta pesetas que han satisfecho de entrada.

Un catre de hierro.

Un colchon.

Un gergon.

Dos almohadas.

Una cómoda papelera.

Una banqueta ó silla.

Un correaje completo.

Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservacion. No podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 13. El alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de muy bueno en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuviere preparado para ello, el del primer año académico dentro del plazo de un mes, contado desde el dia de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de muy bueno en todos los ejercicios que haga. Por ningún concepto se permitirá que los alumnos ganen el segundo y tercer curso aca-

démico ni hagan sus estudios fuera del Establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 14. Todo alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del Establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el Reglamento interior.

Art. 15. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesion de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio.

Nota.—El número de externos no podrá exceder de ciento segun lo dispuesto en Real orden de 20 de febrero de 1876.

Art. 16. El alumno que pierda un año podrá repetirlo siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria desaplicacion; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en dos años seguidos.

Art. 17. Desde el dia en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone este Reglamento: serán juzgados con arreglo á ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan, y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Por Real Decreto de 1.º de mayo de 1875 se concedieron á esta Academia noventa pensiones de 150 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y 16 de una peseta para los hijos de Oficiales generales.

Art. 18. Para el ingreso de los Alumnos en la Academia acreditarán en los ejercicios de exámen suficiencia en las materias siguientes:

Gramática castellana.

Las cuatro operaciones fundamentales respecto á números enteros, fraccionarios y decimales.—Números primos.—Divisibilidad.—Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo.

Historia de España y Geografía con la extension que determinan los programas.

Art. 19. Los exámenes de ingreso tendrán lugar por el orden que marcan las concesiones del Excmo. Sr. Director general del Arma, y en su consecuencia se dará principio por el número uno de cada categoria de hijos de militares y paisanos en que se dividen los aspirantes continuando correlativamente el orden numérico hasta terminar.

El aspirante que no se presente al exámen al ser llamado en tres dias consecutivos perderá el derecho al ingreso á menos que no justifique en debida regla que se hallaba enfermo, y por completo si no se presentan en todo el mes.

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR EN LA ACADEMIA.

ARITMETICA.

(Autor de texto—Padre Jacinto Feliu.)

Nociones preliminares.

Numeracion verbal.

Numeracion escrita.

Consideraciones importantes sobre el sistema cuya base es 10.

Consideraciones acerca de la cantidad.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.—Propiedades inherentes á cada una de estas operaciones.—Aplicacion ó usos

de las mismas.—Números primos.—Teoremas relativos á estos.—Idem referentes á la divisibilidad de los números. Carácteres de divisibilidad por 2, 4, 8, 5, 25, 3, 9 y 11.—Determinacion de los divisores primos y compuestos de un número.

Investigacion del máximo comun divisor de dos ó más números.—Propiedades relativas á esta Teoria.

Determinacion del mínimo comun múltiplo de varios números.—Consideraciones.

Alteraciones que sufren los resultados en cada una de las cuatro operaciones por la variacion que se introduzca en lo datos.—Abreviados de la multiplicacion y division. Pruebas de las cuatro operaciones.

Fracciones ordinarias.—Propiedades relativas á las mismas.—Alteraciones.—Transformaciones.—Simplificacion.—Suma, resta, multiplicacion y division de las expresadas cantidades.

Fracciones decimales.—Nomenclatura.—Formacion de los órdenes submúltiplos de la base.—Designacion de dichos órdenes.—Alteraciones.—Aplicaciones de las cuatro operaciones á dichas cantidades.

GRAMÁTICA CASTELLANA.

Texto compendio de la Gramática castellana y Prontuario de Ortografía de la Academia Española.

Definicion y division.

Analogía.—Enumeracion de las partes de la oracion y sus propiedades en general.

Artículo.—Sus propiedades y accidentes.

Nombre.—Su género, número y declinacion.—Varias clases.

Adjetivo.—Sus varias especies.

Pronombre.—Su division.

Verbo.—Clases, conjugacion y modos.—Tiempos, su division y formacion.

Conjugacion de los verbos auxiliares, regulares é irregulares.

Verbos impersonales, defectivos y compuestos.

Participio.—Su division.

Adverbio.—Clases y usos.

Preposicion.

Conjuncion.—Diferentes clases.

Interjeccion.

Figuras de diccion.—Sus varias clases.

Sintáxis en general.

Concordancia; reglas.

Régimen de las partes de la oracion.—Reglas.

Construccion de las mismas.

Oraciones.—De verbo sustantivo, primeras y segundas de activa, pasiva, de infinitivo y de relativo.

Sintáxis figurada.—Hipérbaton, elipsis, pleonasma, silepsis, traslacion.

Prosodia en general.

Letras y silabas.

Diptongos y triptongos.

Acentos.

Cantidad.

Ortografía.—Uso de las letras, de aplicacion de estas, letras mayúsculas, las, notas ortográficas, division de las palabras en fin de renglon.

Puntuacion.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.